



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 029

Artículo 372 – 373 Código General del Proceso

Siendo las **16:34 horas del día trece (13) de febrero de 2019**, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 31 de agosto de 2018 visible a folio 52 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria (o) Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., dentro del medio de control EJECUTIVO de primera instancia promovido por Érica Alexandra Barrero Saavedra contra la Universidad del Tolima Radicación 73001-33-33-003-2017-00351-00;

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE EJECUTATE

EJECUTANTE: ERICA ALEXANDRA BARRERO SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.334.445 de Manizales.

APODERADO: Se hace presente EVANGELISTA CABALLERO OSPINA identificado con C.C. 5.983.887 de Purificación y T.P. 107.333 del C.S. de la Judicatura.

PARTE EJECUTADA

APODERADA: Se hace presente JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ identificado con la C.C 38.363.549 de Ibagué y T.P 166.010 del C.S de la Judicatura.

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, reconózcase personería a la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 58.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

1. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., sin que la parte

ejecutada haya hecho uso de su facultad como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 31.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

La apoderada de la ejecutada señala que la entidad determinó no tiene ánimo conciliatorio, allegando constancia de comité de conciliación 12 de febrero de 2019 en 1 folio, el cual e incorpora al expediente.

Teniendo en cuenta la postura de la parte demandada, se declara la fallida esta etapa procesal.

3. INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho procede a interrogar de manera oficiosa y obligatoria a las partes sobre el objeto del proceso.

Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CPACA) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, considera el despacho innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

3. FIJACION DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, para lo cual la señora Jueza les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

De acuerdo con la demanda, la formulación de excepciones de mérito y los documentos obrantes en el plenario, es indicado por la señora Juez que se debe tener por acreditada:

1. La celebración entre las partes del contrato 1151-14 del 12 de diciembre de 2014, cuyo objeto era "La adquisición de 3 500 ejemplares del libro El Quinismo en el Mundo Alucinante de Reinaldo Arenas y 500 ejemplares del libro EL Blog y Literatura Popular en Colombia", por valor de \$10.500.000. Ver Hecho 1 de la demanda y certificación del folio 37)
2. La terminación y liquidación bilateral del contrato el 21 de diciembre de 2015, el cual aparece allí fue ejecutado en su totalidad (Certificación del folio 7)
3. El recibo a satisfacción por parte del interventor del contrato, según constancia expedida el 21 de diciembre de 2015 (constancia del folio 8)

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la excepción planteada y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si el no pago de la estampilla Pro electrificación rural, determina la imposibilidad de exigir la obligación de que trata el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa que sirve como base de la ejecución.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS, ANTE LO CUAL LOS INTERVINIENTES SE MANIFIESTAN DE ACUERDO.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Ejecutante.

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 3-12 del plenario.

No solicitó práctica de pruebas.

Pruebas Parte Ejecutada:

- **Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 37-42 del expediente.

No solicitó práctica de pruebas.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin recursos.

5. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin manifestación alguna.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si éste a bien lo considera, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: minuto 9:05 a minuto 12:14

Ejecutado: minuto 12:20 a minuto 13:12

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7° del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es quien suscribió en calidad de contratista, el contrato estatal de compraventa base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – Universidad del Tolima- se encuentra legitimada para obrar, ya que es la contratante en el negocio jurídico objeto de este proceso, por ende, es la llamada a responder por la obligación aquí cobrada.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no cumplió con el pago derivado del contrato de compraventa No. 1151 del 12 de diciembre de 2014 y la factura No. 2609 del 21 de diciembre de 2015, así como al pago de intereses moratorios.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución teniendo en cuenta que no existe título ejecutivo en atención a que el contrato no se perfeccionó y por ende no se legalizó, por la falta de pago de las estampillas de ley a que estaba obligado.

En forma subsidiaria sostiene que, de no prosperar la excepción anterior, se deben descontar de las sumas a recibir por el particular, el valor de las estampillas departamentales a que estaba obligada; pues como el contrato fue ejecutado en su totalidad no existen recursos que deban invertirse en el mismo, siendo procedente la retención correspondiente con el fin de pagar el saldo adeudado por concepto de estampillas.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: **inexistencia de título ejecutivo y contrato no cumplido por la ausencia de requisitos de legalización del contrato como son el pago de las estampillas de ley y la de cobro mayor de lo adeudado por ser procedente el descuento de las estampillas, cuyos argumentos se señalaron anteriormente.**

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 3 del artículo 297 del CAPCA indica qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria, ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centrará en resolver si el no pago de la estampilla Pro electrificación rural, determina la imposibilidad de exigir la obligación de que trata el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa que sirve como base de la ejecución.

6.-CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende el pago de la suma que corresponde a la contraprestación fijada en el contrato estatal 1151-14 del 12 de diciembre de 2014, cuyo objeto era “La adquisición de 500 ejemplares del libro El Quinismo en el Mundo Alucinante de Reinaldo Arenas y 500 ejemplares del libro El Blog y Literatura Popular en Colombia”, por valor de \$10.500.000.

7.-EXCEPCIONES

Para resolver estos medios exceptivos es necesario aludir a los medios de prueba que obran en el expediente con lo que se verifica que:

- Entre la Universidad del Tolima y Érica Alexandra Barrero Saavedra se suscribió contrato de compraventa No. 1151 de fecha 12 de diciembre de 2014, por valor de \$ 10.500.000, cuyo objeto era la adquisición de 500 ejemplares del libro El Quinismo en el Mundo Alucinante de Reinaldo Arenas y 500 ejemplares del libro El Blog y Literatura Popular en Colombia, valor respaldado en los certificados de disponibilidad presupuestal No. 10136 y 3504, (folios 3, 5 y 6)
- Mediante constancia de recibido a satisfacción de fecha 21 de diciembre de 2015 suscrita por el señor Carlos Arturo Gamboa en su calidad de interventor o supervisor del contrato, se dio fe del cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, así como de las obligaciones al pago de seguridad social (fl. 8)
- El día 21 de diciembre de 2015 se suscribió acta de finalización y liquidación del contrato No. 1151-14, estableciéndose tanto el cumplimiento del contrato como la ejecución presupuestal del mismo, folio 7.
- En esa misma fecha fue expedida la factura de venta No. 2609 correspondiente al contrato anterior, folio 4.
- De acuerdo con los documentos obrantes a folios 10 a 12 del expediente, la ejecutante ha solicitado el pago de la obligación a cargo de la Universidad sin obtener respuesta alguna.
- La Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima certifica que en la carpeta del contrato No. 1151-2014 no obra la estampilla Pro Electrificación Rural equivalente al 1% del valor contrato antes de IVA, por tratarse de un contrato de compraventa, folios 37 a 38

En primer lugar, advierte el Despacho que la excepción denominada **inexistencia de título ejecutivo**, que fuera formulada por el ejecutado como excepción de mérito, debió haberse alegado en la oportunidad prevista en el artículo 442 del C.G.P., esto es, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación que no se dio en el caso concreto como se señaló al inicio de esta audiencia. Por tanto, se rechaza de plano la misma.

Ahora bien en lo relativo a al medio exceptivo denominado **contrato no cumplido por la ausencia de requisitos de legalización del contrato como son el pago de las estampillas de ley**, debe recordarse que el Consejo de Estado, ha señalado en su jurisprudencia que los requisitos de perfeccionamiento (legalización) son: a) *que exista acuerdo de voluntades en cuanto al objeto del contrato y a la contraprestación del mismo* y b) *que el acuerdo sea elevado a escrito*, mientras que los presupuestos de ejecución de los contratos son: a) *aprobación de las garantías*, b) *realización del registro presupuestal* y c) *hoy día*,

acreditación del pago de los aportes parafiscales, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. (Ver sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 66001-23-31-000-2002-01171-01(29121)

Así las cosas, considera el Despacho que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, pues si bien la entidad certifica que no obra la constancia del pago de dicha estampilla, tampoco no demuestra que se haya requerido a la contratista para realizar el pago de dicha estampilla de forma previa para la legalización del contrato.

Aunado a lo anterior, en el texto de contrato No. 1151 (fl. 3) existe unas casillas denominadas "LEGALIZACIÓN" y "PLAZO DE LEGALIZACIÓN" las cuales se encuentran en blanco; y en ninguna de las cláusulas se señala la obligación de la contratista de cancelar algún tipo de estampilla "pro electrificación rural".

Por otra parte, tanto en el acta de finalización y liquidación del contrato, como en la constancia de recibido a satisfacción se deja constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista, sin que, se itera, se haya dejado manifestación expresa de la ausencia de pago de las estampillas aludidas.

Por tanto, se declarará no probada la excepción antedicha.

*Frente a la excepción de **cobro mayor de lo adeudado por ser procedente el descuento de las estampillas** argumenta la parte excepcionante, que la Ordenanza 026 de 2009 en su capítulo X, artículos 205, al 2012(sic), establece las disposiciones generales a la Estampillas Departamentales, y se consideran a las entidades estatales contratantes como sujetos pasivos o responsables de la retención y/o pago de las estampillas, por tanto solicita se autorice la retención de los valores correspondientes a la estampilla departamental al pago del saldo adeudado.*

El numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. dispone que el demandado podrá proponer excepciones de mérito y deberá expresar los hechos en que se funden las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Por su parte, el artículo 167 del CPACA señala que cuando se invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarse en copia el texto que las contenga.

Se observa de las excepciones, que la parte ejecutada no aporta la Ordenanza a que hace alusión como soporte de su dicho, por tanto debe tenerse en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego, le corresponde probar los hechos a quien los afirma, es decir, el demandante debe probar los fundamentos fácticos cimiento de sus pretensiones y el demandado debe probar los hechos que sirven de fundamento a

sus excepciones, salvo que se trate de un hecho exento de prueba, tales como, los hechos notorios, los presumidos o las negaciones indefinidas, casos en los cuales le corresponderá a la contraparte aportar las pruebas que acrediten el hecho contrario concreto.

Por tanto, como quiera que no se probó la situación fáctica y jurídica aquí alegada por la Universidad del Tolima, también se declarará no probada esta excepción y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, pues resulta claro que la entidad demandada no ha cumplido con la obligación de pagar las sumas correspondientes al Contrato No. 1151 de 2014.

Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

8.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$787.500), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la excepción de *"inexistencia de título"* propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. - Declarar no probadas las excepciones de *"contrato no cumplido por la ausencia de requisitos de legalización del contrato como son el pago de las estampillas de ley y la de cobro mayor de lo adeudado por ser procedente el descuento de las estampillas"* propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

TERCERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Universidad del Tolima y a favor de la señora Érica Alexandra Barrero Saavedra en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2018.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

CUARTO. - Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., Se recuerda a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$787.500).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada Departamento del Tolima presenta RECURSO DE APELACIÓN. Minuto 26:44 a minuto 28:38

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólese el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin manifestación alguna.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.

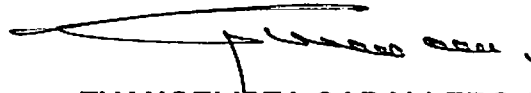
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 5:03 p.m., se firma por la titular del Despacho y la Secretaria ad-hoc.



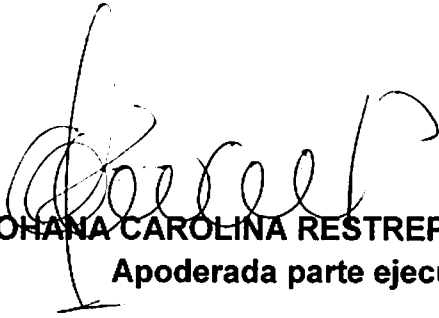
DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



ERICA ALEXANDRA BARRERO SAAVEDRA
Ejecutante



EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
Apoderado parte ejecutante



JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ
Apoderada parte ejecutada



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria – ad hoc